



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-92/2021

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
GONZALEZ JORDAN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local en el Estado de México, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	22

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Designación como consejera¹.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los siete consejeros del Instituto Electoral del Estado de México; entre ellos, a la actora María Guadalupe González Jordán, por un periodo de seis años; que comprendió del uno de octubre de dos mil catorce al treinta de septiembre dos mil veinte.
- 3 **B. Ausencia de Consejero Presidente.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, falleció Pedro Zamudio Godinez, quien hasta ese momento ocupaba la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo cual fue hecho del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el siguiente veintiocho de diciembre siguiente.
- 4 **C. Convocatoria².** El quince de enero de dos mil veintiuno, el propio Consejo General aprobó la convocatoria para la selección y designación, entre otros, de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local Electoral del Estado de México, ante el deceso del consejero que presidía dicho organismo.

¹ Consúltese el acuerdo INE/CG165/2014.

² Véase el acuerdo INE/CG13/2021.



- 5 **II. Juicio ciudadano.** El veintiuno de enero, la actora promovió juicio ciudadano ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
- 6 **III. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de veintiséis de enero, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-92/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, dado que, no existía trámite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

- 8 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por María Guadalupe González Jordán, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para impugnar uno de los requisitos exigidos en la convocatoria para seleccionar a la persona que ocupará la presidencia de un organismo público local electoral de una entidad federativa, emitido por el órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.
- 9 Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las

autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales³.

10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.
- 13 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:
- 14 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 15 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna porque de la lectura del escrito de demanda se desprende que la justiciable tuvo conocimiento del acto controvertido el dieciocho de enero, lo cual no fue cuestionado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en tanto que la demanda se presentó el veintiuno siguiente ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, es decir, al tercer día de los cuatro previstos para la promoción del juicio⁵.
- 16 Conviene destacar que el escrito inicial se presentó ante un órgano distinto del Instituto Nacional Electoral (Junta Local

⁵ Similar criterio se empleó dentro de los expedientes SUP-JDC-185/2020 y SUP-JDC-1825/2019.

Ejecutiva) al señalado como responsable; no obstante, la presentación ante el órgano desconcentrado es suficiente para interrumpir el plazo para la promoción del medio de impugnación. Ello es así, al aplicarse por analogía la jurisprudencia 14/2011⁶, en la que se ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad del Instituto Nacional Electoral que —en auxilio a un órgano central— realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra.

17 De esta forma, se considera que, en este caso, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivado de la presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado de la autoridad responsable, consiste en que el domicilio de la interesada está ubicado en un lugar diverso a la sede del Consejo General del referido Instituto⁷.

18 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y al efecto manifiesta que la convocatoria impugnada vulnera su esfera de derechos, al impedirle participar por el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México, por haberse

⁶ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “**PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Yesos en materia electoral, Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

⁷ Criterio sostenido dentro de los expedientes SUP-JDC-141/2019; SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-79/2021.



desempeñado de manera previa como consejera del referido instituto.

- 19 En la especie se estima que, también se satisface el requisito de contar con interés jurídico pues de conformidad con lo previsto en la base CUARTA, párrafo 10, inciso i); y SÉPTIMA, párrafo 1, de la referida convocatoria, la actora al inscribirse debe remitir de manera electrónica la diversa documentación requerida a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, entre ellas, la declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido designada como Consejera Electoral Local; **lo que supone la aceptación de las exigencias previstas para desempeñar el cargo⁸** de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México.
- 20 De esta forma, la exigencia relativa a signar una manifestación en la que acepta satisfacer las condiciones dispuestas en la convocatoria implica que, previo a que la autoridad califique la viabilidad y procedencia del registro en el procedimiento, las participantes se sujeten forzosamente, de facto, a los requisitos dispuestos en la convocatoria pues la falta de presentación de dicha manifestación por estar en desacuerdo con alguno de los requerimientos, se traduciría en una omisión que tendría impacto directo en la procedencia del registro.
- 21 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no

⁸ Este razonamiento es similar al empleado para el análisis de la procedencia de los asuntos en contra de la convocatoria para la elección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, dentro de los expedientes SUP-JDC-134/2020 y acumulados.

prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio ciudadano.

CUARTO. Estudio de fondo.

i. Agravios.

22 La promovente solicita a esta Sala Superior que ordene la modificación de la Convocatoria controvertida debido a que, a su parecer, resulta excesiva la exigencia relativa a que las aspirantes no hubieran sido designadas como consejeras del organismo público local electoral, la cual atenta contra su derecho a ocupar el cargo electoral tomando en consideración que previamente ocupó un cargo de esa naturaleza.

23 En su opinión, el Consejo General incorporó a la convocatoria el requisito sin que este tuviera sustento constitucional o legal, el cual además considera que resulta inconvencional porque no está prevista dentro del catálogo de restricciones válidas sobre los derechos políticos previstos en el artículo 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

24 Finalmente solicita se realice una interpretación *pro persona* sobre la restricción, con el efecto de que se potencialice su derecho a integrar las autoridades electorales.

ii. Respuesta a agravios.

25 Son **infundados** los reclamos expuestos en la demanda, atendiendo a que la exigencia controvertida contenida en la Convocatoria, de no haber sido designada previamente como consejera electoral, resulta razonable, en este caso, atendiendo



a la restricción constitucional de imposibilidad de reelección en dichas funciones, y consonante con los principios y valores perseguidos por la norma fundamental en la conformación de las autoridades electorales de las entidades federativas, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico.

- 26 En el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.
- 27 Por otra parte, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartados del 1 al 3, de la Constitución General se dispone que:
- El órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales estará conformado por seis consejeros electorales y un consejero presidente.
 - Estos serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Ley.
 - Entre los requisitos previstos para desempeñar el cargo de consejero electoral local se previeron, el deber de ser originario o residente (5 años) en la entidad federativa por la que se pretende ser designado,
 - La duración del cargo será de siete años, **sin posibilidad de ser reelectos.**

28 De la misma forma, el artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, replica la obligación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de designar a los siete consejeros integrantes de los Institutos Electorales Locales, además de precisar los requisitos para desempeñar dichos cargos, entre los que destacan:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos-electorales.
- Tener una edad mayor a treinta años al día de la designación.
- Poseer un título de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, al día de la designación.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.
- Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.
- No haber sido candidato, desempeñado un cargo de elección popular u ostentar un cargo de dirección partidista, en los cuatro años anteriores a la designación; y,
- En los cuatro años previos a la designación, no haberse desempeñado como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del Gobierno Federal o Estatal, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública en cualquier nivel de gobierno. Ni ser Jefe de Gobierno, Gobernador, no secretario de gobierno o equivalente a nivel



local, ni presidente, síndico, regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

29 Por cuanto al desarrollo del procedimiento de selección, el artículo 101 del propio ordenamiento establece, en esencia que:

- El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;
- La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;
- La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas **deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;**
- Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento para cubrir la vacante respectiva.

30 En esta misma línea, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los

Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece que la Convocatoria para la designación de estos cargos deberá contener las bases, los cargos y periodos de designación, así como los requisitos que deben cumplir los interesados.

31 El artículo 9 del referido reglamento, replica los mismos requisitos para ser integrante de los órganos de dirección que los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que el diverso numeral 13 señala que las y los aspirantes que participen en el proceso de selección deben mantener el cumplimiento de los requisitos, pues de lo contrario, la autoridad electoral descartará al aspirante que incumpla con alguno de estos.

32 De lo anteriormente descrito, se destaca que, a nivel constitucional, legal y reglamentario, se previeron los principios que deben regir la selección de las y los integrantes de los órganos de dirección de los organismos públicos locales electorales, así como las exigencias específicas que deben satisfacer los aspirantes para ser seleccionados.

33 Entre estos se contemplan requisitos vinculados con la residencia, edad mínima y experiencia profesional, los cuales atienden a diferentes finalidades como el hecho de que las y los integrantes de los órganos de dirección de los organismos electorales están integrados por personas originarias de la entidad federativa, y que cuenten con conocimiento de la materia electoral.



- 34 De igual forma se disponen causas específicas de inelegibilidad para ocupar la función electoral, entre las cuales destaca el no haber ocupado funciones de primer orden, en los órganos de la administración pública y legislativos, así como la participación directa en dirigencias de partidos políticos, entre otros.
- 35 En este mismo sentido, es la propia Constitución Federal la que prevé que las consejeras y los consejeros no podrán ser reelectos en el desempeño de la función electoral.
- 36 El conjunto de tales características es la que comprende los requisitos cuyo cumplimiento está obligada a verificar la autoridad electoral en la integridad del procedimiento de selección de consejeras y consejeros pues, de lo contrario, se pondrían en riesgo los principios tutelados por el marco constitucional para la conformación de los órganos públicos locales electorales.

B. Convocatoria controvertida.

- 37 El Consejo General sostuvo la emisión de Convocatoria materia de controversia en las atribuciones que reconoce el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la emisión de una convocatoria pública, así como los elementos mínimos que debe contener esta, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de selección, en la que se deban considerar el o los cargos a designar, los periodos de ejercicio de la función, los requisitos que deben satisfacer las y los interesados, la documentación y el procedimiento respectivo.

38 Atendiendo a dichos elementos mínimos, la autoridad electoral dispuso en la base TERCERA de la convocatoria, los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en ser designadas en la función electoral, entre las que destacan, las siguientes:

1. Tener nacionalidad mexicana, estar en goce de sus derechos político-electorales.
2. Contar con credencial para votar vigente.
3. Tener más de treinta años cumplidos al día de la designación.
4. Poseer un título de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.
5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno.
6. Ser originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.
7. No haber sido candidata o haber desempeñado algún cargo de elección popular, los cuatro años previos.
8. No haber desempeñado algún cargo de dirección partidista, los cuatro años previos.
9. No haberse desempeñado como titular de una secretaría/dependencia pública parte del gabinete legal o ampliado, ya sea Federal o local; ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, o bien presidenta,



síndica, regidora o titular de dependencia de algún ayuntamiento.

10. No haber sido designada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera Presidenta ni Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de México o de cualquier otra entidad federativa.

39 De igual forma, exigió la presentación de una declaración firmada bajo protesta de decir verdad por parte de las aspirantes manifestado que no se encontraran en alguna de las causas de excepción para acceder a la función pública electoral.

40 Particularmente, la actora sostiene que, al haber sido previamente designada como integrante del órgano de dirección del Instituto Electoral, la exigencia de no haber ocupado previamente dicha función, atenta de manera injustificada, contra su derecho a acceder al cargo electoral, sin que exista sustento constitucional ni legal, por lo que debe ordenarse la modificación de la convocatoria.

C. Consideraciones de fondo

41 Como previamente se razonó, es **infundado** el reclamo de la actora atendiendo a que parte de la premisa inexacta de que se trata de una exigencia que no encuentra asidero constitucional; cuando, lo cierto es que, la previsión de dicho requisito en la norma fundamental atiende a la restricción dispuesta en el artículo 116 constitucional de reelección en la función electoral.

- 42 Es decir, no se trató de un requisito discrecional dispuesto por el Consejo General, sino que, con dicha exigencia, se garantizó que las aspirantes a ser designadas como consejeras presidentas de la función electoral, no se hubieran desempeñado previamente como integrantes del órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, como lo restringe el artículo 116 constitucional.
- 43 Específicamente por cuanto a la razonabilidad de dicha exigencia esta Sala Superior ya ha sostenido en la resolución correspondiente al expediente SUP-JDC-819/2017, que el Constituyente Permanente facultó expresamente al Consejo General para designar a las consejeras y consejeros electorales de las autoridades administrativas electorales locales, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley
- 44 Siendo que en la propia norma fundamental se dispone que la legislación establecerá los términos y condiciones a que se sujetará el procedimiento, y es por ello que, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.
- 45 En este sentido, la interpretación sistemática y armónica de los numerales transcritos en relación con la restricción dispuesta en el texto constitucional, permite advertir que el constituyente consideró pertinente que las personas que fueran designadas para el desempeño de la función electoral, como integrantes del máximo órgano de dirección de las autoridades electorales



estatales, ejercieran la función de máxima responsabilidad al interior del Consejo únicamente por un periodo.

- 46 Ello permite la observancia de otros principios dispuestos para la integración de los Consejos estatales, como son los de escalonamiento y alternancia en el desempeño de la función pública pues, de permanecer en el cargo por más de un periodo, se imposibilitaría que el máximo órgano de dirección estuviera integrado alternadamente por un número mayor de mujeres, y que existan integraciones conformadas por personas distintas, que procuren una pluralidad en las posiciones de la autoridad electoral estatal, y la posible conformación de facciones rígidas en detrimento de la función comicial en la entidad.
- 47 Se trata de principios válidos establecidos igualmente por el texto constitucional como medios que permiten una mayor pluralidad en la composición de las autoridades electorales al existir una combinación de funcionarios de mayor antigüedad y experiencia con otros de reciente incorporación⁹.
- 48 Estas formas de alternancia en la composición de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de las entidades federativas se encuentran desarrolladas en el artículo 101, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que cuando se genere una vacante del cargo de consejero electoral, durante en los primeros cuatro años de ejercicio se nombrará a un suplente, pero si ocurre en los últimos 3 años, se elegirá a un consejero por un nuevo periodo.

⁹ En similares términos se razonó sobre la validez del principio de alternancia como parámetro para la designación de funcionarios electorales (SUP-JDC-3000/2009).

- 49 Asimismo, la alternancia está expresamente desarrollada en lo dispuesto dentro del régimen transitorio de la propia ley, en su artículo DÉCIMO prevé que, el Instituto Nacional Electoral en la primera designación de integrantes de Organismos Públicos Electorales Locales realizará la designación por nombramientos escalonados, con tres consejeros por un periodo de tres años, tres consejeros por un periodo de seis años y un consejero por un periodo de siete años.
- 50 De esta forma se posibilita la renovación periódica del órgano de dirección electoral y con ello, la existencia de integraciones y posiciones diferenciadas tendientes a incentivar la pluralidad en la conformación de los consejos.
- 51 Por el contrario, de posibilitar la reelección de las personas que ya ocuparon la función electoral, se podría impedir la designación de perfiles novedosos en el máximo órgano de dirección, sin que en ello se demerite otros principios como los de independencia y profesionalismo pues, en todo caso, las y los aspirantes deben observar los restantes requisitos exigidos por el marco constitucional y legal.
- 52 Ahora bien, el hecho de que la hoy actora haya sido designada previamente como consejera integrante del organismo público electoral local, actualiza la restricción, aun y cuando la Convocatoria involucre la selección de la Consejera Presidenta del mismo órgano de dirección del Instituto Estatal.
- 53 Lo anterior pues, en el mismo precedente, esta Sala Superior ya ha sostenido que, en esencia, las funciones y atribuciones reconocidas tanto para a los presidentes de los Consejos, como



a los propios consejeras y consejeros resulta equiparables, por lo que no resulta válido el pretender evadir la restricción de no reelección, so pretexto de afirmar que no se ha ejercido el cargo de representación al interior del Consejo, es decir, la presidencia.

54 En el caso del Instituto Electoral del Estado de México, la mayoría de las funciones del Consejero Presidente, previstas en el artículo 190 del Código Electoral Local, son compartidas con el resto de las facultades reconocidas a los demás Consejeros Electorales Locales según lo dispuesto en los artículos 182; 183; 184; y 185 del citado código, como se evidencia a continuación:

Facultades del Consejero Presidente Fundamento, artículo 190 del Código Electoral del Estado de México	Facultades de los Consejeros Electorales Fundamento, artículos 182, 183, 184 y 185 del Código Electoral del Estado de México
<ul style="list-style-type: none"> • Firmar en conjunto con el Secretario Ejecutivo los convenios de colaboración con otras autoridades. • Convocar y presidir las sesiones del Consejo General. • Someter al Gobierno estatal la propuesta de presupuesto. • Recibir las solicitudes de registro de candidatos y someterlas a su aprobación por el Consejo. • Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario Ejecutivo; de los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización; de Comunicación Social; y del Centro de Formación y Documentación Electoral. • Presidir la Junta General. • Coordinar las actividades del Instituto con el Instituto Nacional Electoral. 	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en las sesiones del Consejo General. • Entre ellos designar a la persona que sustituirá al Consejero Presidente durante sus ausencias. • Integrar las comisiones al interior del Instituto. • Ordenar la publicación de acuerdos y resoluciones en la Gaceta de Gobierno del Estado de México. • De manera colegiada, a través del Consejo General, determinar: <ul style="list-style-type: none"> - Expedir los reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos para el funcionamiento del instituto. - Designar al Secretario Ejecutivo. - Resolver los informes de la Contraloría General. - Designar a los directores de la Junta General y a los titulares de las unidades administrativas. - Designar a los vocales de las juntas distritales y municipales. - Designar a los consejeros distritales y municipales. - Resolver sobre cuestiones relativas al proceso electoral, como el registro de candidatos,

Facultades del Consejero Presidente	Facultades de los Consejeros Electorales
	coaliciones, cómputo de la elección, etcétera.

- 55 Aunado a ello, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución discrecional para decidir en quien debe recaer la designación del cargo ya sea como Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local; por ello el cargo es el mismo “*consejero electoral estatal*”, pero con funciones diferentes.¹⁰
- 56 Cabe señalar que, de manera similar se han validado otras restricciones para el desempeño de la función electoral, como la que acontece con los integrantes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral al acotar la reelección de estos funcionarios por un único periodo¹¹, cuestión que ha sido analizada en los siguientes precedentes SUP-JDC-916/2017; SUP-JDC-4328/2015; y ST-JDC-44/2018 y acumulado.
- 57 Es por ello que, tampoco resulta válido el reclamo de que se trata de una exigencia que excede las restricciones dispuestas en el artículo 23, párrafo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- 58 En principio, se parte del hecho de que el acceso a la función electoral es un derecho reconocido a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, sino que este puede ser sujeto a limitantes que resulten

¹⁰ Como lo establece la fracción IV, inciso c), párrafos 2 y 3 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Véase la restricción prevista en el artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que previó lo siguiente: “los consejeros Electorales serán designados para dos procesos ordinarios **pudiendo ser reelectos para un proceso más**”.



razonables y que atiendan a una finalidad constitucionalmente válida.

59 En este sentido, con independencia de que se trate de una restricción dispuesta directamente en el texto constitucional, la cual no admitiría un control convencional atendiendo a los parámetros dispuestos por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011; previamente ha quedado precisado que la limitante para ser reelecta o reelecto en la función electoral atiende a una finalidad razonable, como es la de garantizar la observancia de otros principios constitucionales dispuestos en la conformación de los máximos órganos de dirección y decisión de las autoridades electorales de las entidades federativas.

60 En ese tenor, el máximo Tribunal del país ha establecido el criterio de que los agravios en los que se pretenda la inaplicación de una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional resultan inoperantes, al tratarse aquéllas de una expresión del Constituyente que prevalece, en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma, con independencia de que ésta tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.

61 Cabe señalar, que las restricciones constitucionales encuentran sustento en el propio texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en sus artículos 30 y 32.2 se establece que están permitidas las restricciones que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas.

62 De la misma forma, se considera que no es viable realizar una interpretación *pro persona* de la restricción en análisis, pues es

criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, de éste, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de los derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.¹²

63 En consecuencia, al haber resultado, **infundados** los agravios planteados en la demanda, lo procedente es confirmar la convocatoria impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.